

Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil). Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos.—1.ª categoría, 30 pesetas.—2.ª categoría, 25.—3.ª categoría, 20.—4.ª categoría, 15.
Juzgados y Juntas administrativas.—15 pesetas.
Particulares.—Año, 40 pesetas.—Semestre, 22.—Trimestre, 12.
 Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expósitos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo de abono en libranza de Giro mútuo.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

PARTE OFICIAL

(Gaceta del día 12 de Enero).

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.); S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REGLAMENTO

general de Mataderos.

(Continuación)

C.—Decomiso parcial absoluto

I

Carnes parasitarias

Distomatosis, equinocosis, estrombilosis, nipodermosis, cisticercosis visceral, cenurosis, etc.

II

Carnes repugnantes.

Lesiones traumáticas no complicadas (contusiones, heridas, fracturas, luxaciones, etc.)

Lesiones inflamatorias ó consecutivas á la inflamación (miositis, artritis, linfangitis, exudados inflamatorios, neoformaciones inflamatorias, supuración, abscesos, hipertrofia, gangrena local, etc.)

Tumores simples (fibromas, quistes, etc.)

Degeneraciones diversas (esclerosis, atrofas, edemas, derrames serosos.)

Alteraciones posteriores al sacrificio (desección, huevos y larvas de insectos, enmohecimiento, putrefacción superficial, ensuciamiento por sustancias repugnantes, etc.)

D.—Excepciones condicionales á los motivos de decomiso.

Tuberculosis.

Siempre que existan motivos racionales para dudar si la carne de una res con lesiones císticas debe ser objeto de decomiso total ó parcial, no se permitirá su venta en estado fresco, pero sí se tolerará después de haberla esterilizado en aparatos especiales. Los Municipios que no dispongan de este material de esterilización procederán en caso de duda al decomiso total de las carnes con lesiones tuberculosas.

En caso de aprovechamiento de carnes tuberculosas, previa esterilización, ésta se hará bajo la vigilancia del Veterinario Inspector del Matadero mediante ebullición durante una hora por lo menos en agua á 100° C, ó en vapor á presión; una vez decomisadas las vísceras y tejidos tuberculosos. Las carnes que hayan sido objeto de esta medida serán puestas á la venta con la inscripción de «Carnes esterilizadas procedentes de animales con lesiones tuberculosas» en tablerías especiales.

Cisticercosis muscular.

En casos de cisticercosis intensa (más de un cisticercos por cada tres kilos de carne deshuesada y desgrasada), aprovechamiento de la grasa para el consumo previa fusión á más de 120° C.

En caso de cisticercosis poco intensa (un cisticercos por cada tres kilos ó más de carne deshuesada y desgrasada), aprovechamiento en fresco de los tejidos grasos y de los magros, bien previa esterilización á más de 100° C, durante una hora, ya mediante refrigeración á dos grados bajo cero, veinticinco días, cuyas operaciones han de realizarse bajo la vigilancia de la Inspección sanitaria.

Triquinosis y demás motivos de decomiso total de cerdos.

Aprovechamiento de grasas para usos industriales previa fusión á más de 120° C.

Carnes de animales con enflaquecimiento acentuado.

Se permitirá su venta como carnes de inferior calidad siempre que el enflaquecimiento no obedezca á una causa patológica evidente ó dudosa.

Art. 60. Para los estados morbosos ó anormales omitidos por cualquier causa en la clasificación precedente de los motivos de decomiso, el Inspector Veterinario municipal procederá según su criterio. Todo decomiso hecho en estas condiciones será objeto de una certificación especial expedida por el mencionado funcionario y dirigida á la Alcaldía en donde se haga constar los motivos y fundamentos en que basa su juicio facultativo. Cuando haya disconformidad por parte del propietario, se procederá como se ha dicho anteriormente.

VIII

DE LA LIMPIEZA DE DESPOJOS.

Art. 61. Separadas de las naves centrales del Matadero, y en sitio en que los olores que desprenden las vísceras no puedan impregnar el resto del edificio y sea fácil la salida de las aguas residuales, se establecerá la dependencia de limpieza de despojos ó mondonguería donde serán llevadas las vísceras aprovechables y demás despojos de las reses para su escrupulosa limpieza antes de destinarse al consumo.

Art. 62. La limpieza y preparación de estos productos se hará siempre teniendo en cuenta las indicaciones que á este fin haga el Inspector Veterinario del Matadero, tanto en lo que á dichas manipulaciones se refiere como á la higiene y aseo del local destinado á mondonguería y del personal que la realiza.

IX

DE LA DESTRUCCIÓN DE CARNES DECOMISADAS.

Art. 63. Las reses ó partes de éstas decomisadas, serán destruidas en el horno crematorio que á este fin habilitarán los Ayuntamientos. Aquellos que no dispusieran de este ele-

mento según se prevee en el artículo 9.º, procederán á la inutilización de las carnes decomisadas en la forma que determine el Inspector del Matadero, quien se asegurará de la absoluta destrucción é imposibilidad del aprovechamiento clandestino de las mismas.

X

DEL TRANSPORTE DE CARNE Y DESPOJOS.

Art. 64. La conducción de las carnes desde el Matadero á los puntos donde se expendan se hará en carruajes cerrados, destinados únicamente á este fin y que reúnan las condiciones debidas desde el punto de vista higiénico, para lo cual los Ayuntamientos señalarán el modelo á que haya de ajustarse su construcción.

Art. 65. Queda terminantemente prohibido conducir las carnes á hombros ó en caballerías. Asimismo se prohíbe que vayan las personas en el interior de los carruajes en que se conduzcan las reses destinadas al consumo.

Art. 66. La colocación de las reses en los carruajes se hará en forma que no se vean al exterior y que no contacten más que con los paños, siempre limpos, de que deben ir provistos los carros para cubrirlas.

Art. 67. Los carruajes destinados al transporte de carnes deberán siempre hallarse en el mejor estado de limpieza, para lo cual los Inspectores de carnes ejercerán vigilancia sobre ellos y ordenarán á sus propietarios el exacto cumplimiento de esta medida. Los carruajes que no reúnan las condiciones de limpieza é higiene necesarias, serán excluidos del uso, y sus propietarios castigados en la forma que se señala en el epígrafe de penalidad de este Reglamento.

Art. 68. Las reses de los particulares sacrificadas en el Matadero para uso de los mismos y aquellas otras que por circunstancias imprevistas no puedan ser transportadas en los carruajes destinados á este fin, podrán ser conducidas en otros vehículos siempre que á juicio del Inspector

12.10
5.0
297

del Matadero reúnan condiciones de higiene y limpieza.

Art. 69. La conducción de despojos de todas clases, se hará en carruajes ó caballerías, pero siempre en serones ó barreños limpios y cubiertos con lienzos ó hules blancos.

Art. 70. Las pieles, huesos y demás residuos, serán transportados en carros cubiertos por lienzos ó lonas.

Art. 71. Para el transporte de carnes por ferrocarril que en lo sucesivo debiera verificarse, el Gobierno gestionará de las Empresas ferroviarias un servicio de vagones frigoríficos.

Art. 72. La limpieza del Matadero se verificará diariamente por los empleados encargados de este servicio, bajo la vigilancia del Inspector Veterinario, quien hará las indicaciones procedentes para que sea escrupulosa.

Art. 73. La limpieza se llevará á cabo después de concluidas todas las operaciones de matanza, cuidando de que no queden adheridos al pavimento, paredes y utensilios, desperdicios orgánicos, y de que no se estanquen en los sumideros ó atarjeas ninguna substancia de la indicada naturaleza.

Art. 74. Queda prohibido el afinamiento de restos de animales de las dependencias del Matadero, así como dejar en depósito pieles, sebos ni despojos orgánicos de cualquier clase.

Art. 75. Terminadas las operaciones de matanza, los matarifes, mondongueros, etc., recogerán las herramientas, cuerdas y demás utensilios que empleen en las operaciones de carnización y los limpiarán para conservarlos en condiciones higiénicas, y para tenerlos en disposición de hacer uso de ellos al día siguiente.

CAPITULO III

DE LOS INSPECTORES VETERINARIOS MUNICIPALES.

Art. 76. El nombramiento de los Inspectores Veterinarios municipales lo harán los Ayuntamientos previo concurso ó oposición entre Veterinarios españoles, siendo indispensable la oposición para los que hayan de disfrutar la remuneración de 1.500 pesetas en adelante á su ingreso como Inspectores Veterinarios de cualquier Municipio.

Art. 77. Mientras los Ayuntamientos proveen en propiedad los cargos de Inspectores Veterinarios, quedan obligados á cubrirlos con carácter interino, y con la misma retribución que en este Reglamento se señala, mediante concurso entre Veterinarios.

Art. 78. Para el anuncio de vacantes y provisión de estos cargos, se atenderá á lo dispuesto en el Reglamento de Veterinarios Titulares de 22 de Marzo de 1905.

Art. 79. Los Municipios que por sus necesidades ó para la mejor organización de estos servicios necesiten de mayor número de Inspectores Veterinarios que los señalados en el cuadro que figura á continuación, ó creyesen de necesidad retribuirlos con mayores haberes que los consignados, podrán alterar los diferentes extremos del cuadro mencionado, si así conviene á los intereses de la localidad.

Art. 80. Los Ayuntamientos que por su precaria situación no pudieran organizar estos servicios en la forma que les corresponde, podrán alzarse ante el Ministro de la Gobernación previo informe favorable de la Junta municipal de Sanidad y aprobación del Gobernador civil de la provincia.

Si del fallo del recurso resultare

aprobada la imposibilidad del Ayuntamiento de organizar los servicios de Matadero, Mercados, Vaquerías, etcétera, en la extensión señalada, la organización se hará lo más en armonía posible con lo dispuesto en este Reglamento.

Art. 81. Los Ayuntamientos llevarán los servicios referentes á Matadero directamente como municipalización propia de los mismos, sin que puedan hacer transferencias de derechos tratándose de estos servicios que

afectan á Mataderos, Mercados, etcétera. Asimismo son los Ayuntamientos los obligados á pagar los haberes que disfruten los Veterinarios municipales.

Art. 82. El número mínimo de Inspectores Veterinarios y retribución menor que han de disfrutar, se registrá por la tarifa siguiente; entendiéndose que en esta retribución están comprendidos todos los servicios de Sanidad Veterinaria municipal.

POBLACIONES	Número de Inspectores	Sueldo. — Pesetas.	TOTAL. — Pesetas.
Hasta 2.000.....	1	365	
De 2.001 á 4.000.....	1	500	
De 4.001 á 6.000.....	1	750	
De 6.001 á 8.000.....	1	900	
De 8.001 á 10.000.....	2	1	1.650
		1	
De 10.001 á 20.000.....	3	1	3.500
		1	
		1	
De 20.001 á 30.000.....	4	1	5.000
		1	
		1	
		1	
De 30.001 á 50.000.....	5	1	7.000
		1	
		1	
		1	
		1	
		1	
		1	
De 50.001 á 80.000.....	7	1	10.500
		1	
		1	
		1	
		1	
		1	
		1	
		1	
		1	
		1	
		1	
De 80.001 á 110.000.....	8	1	15.500
		1	
		1	
		1	
		1	
		1	
		1	
		1	
		1	
		1	
De 110.001 á 150.000.....	11	1	22.000
		1	
		1	
		1	
		1	
		1	
		1	
		1	
		1	
		1	
De 150.001 á 200.000.....	13	2	28.500
		2	
		4	
		4	
		1	
		1	
De 200.001 en adelante.....	16	1	44.500
		4	
		4	
		10	

Y un Inspector con sueldo de 2.000 pesetas por cada 10.000 habitantes más de 200.000.

Art. 83. La destitución de los mencionados funcionarios no podrán hacerla los Municipios, sino á causa de faltas graves cometidas en el desempeño de su cargo, procediendo en este caso con arreglo á lo dispuesto en el artículo 43 del Reglamento de Veterinarios Titulares de 22 de Marzo de 1905.

Art. 84. Para el ascenso de los Inspectores Veterinarios á categorías superiores dentro del mismo Municipio, se establecerán dos turnos, uno de antigüedad y otro de oposición entre todas las categorías inferiores.

(Se continuará)

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Impuesto de utilidades.

Circular para la tributación por los haberes de los empleados de Sociedades y particulares.

Por la presente se recuerda á los Señores Directores ó Gerentes de las Sociedades, Compañías ó Empresas y de los particulares que tengan empleados con sueldos, dietas, asignaciones, retribuciones, comisiones ó gratificaciones ordinarias ó extraordinarias comprendidas en la tarifa 1.ª, epígrafe 1.º, letra A y epígrafe 2.º, letras A y B de dicho impuesto, la obligación que les impone el art. 36 del Reglamento de 18 de Septiembre de 1906 para la administración y cobranza del impuesto sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria, de presentar en esta Administración en el corriente mes de Enero por cada uno de dichos conceptos una declaración jurada, detallando los nombres, domicilio y utilidad total imponible, debiendo de dar cuenta de las alteraciones que durante el trimestre ocurran, en la inteligencia que de no verificarlo en el período que se señala, incurrirán en la multa de 50 á 500 pesetas que señala el art. 72 del referido Reglamento, y se procederá á practicar las liquidaciones en la forma prevista por el citado artículo 36, sin perjuicio de las demás medidas reglamentarias que procedan.

Palencia 9 de Enero de 1919.—El Administrador de Contribuciones, José Villanueva.

VERIFICACION OFICIAL DE CONTADORES ELÉCTRICOS DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Circular.

En cumplimiento de lo preceptuado en el art. 46 de las Instrucciones reglamentarias para el servicio de Verificación de los contadores eléctricos de 7 de Octubre de 1904, modificadas por Real decreto de 8 de Junio de 1906, 25 de Octubre de 1907 y 8 de Mayo de 1908, se hace saber en cumplimiento de las disposiciones anteriores: Que la Oficina de Verificación de contadores de electricidad se ha trasladado á la Avenida del general Amor, núm. 25, á fin de que puedan dirigirse á dicho domicilio todas las reclamaciones y solicitudes de contraste, tanto del público como de las Compañías suministrantes de fluido eléctrico.

Palencia 10 de Enero de 1919.—El Verificador de contadores eléctricos de la provincia, Ladislao Aparicio.

SOCIEDAD ECONOMICA DE AMIGOS DEL PAIS
DE PALENCIA.

Lista rectificada de los socios que tienen derecho electoral con arreglo á lo que prescribe el artículo 12 de la ley Electoral del Senado de 8 de Febrero de 1887.

- | | | | | | | | |
|----|------------------------------|-----|-----------------------------|-----|---------------------------|-----|----------------------------|
| 1 | D. Fernando Monedero. | 70 | D. Adolfo Ausín Dónis. | 148 | D. Pedro Ovejero. | 226 | D. José Alonso Alonso. |
| 2 | Rafael Alvarez. | 71 | Mariano de la Vega. | 149 | Octaviano Santoyo. | 227 | Pedro Cea Vallejo. |
| 3 | Enrique Cisneros. | 72 | Ricardo González. | 150 | Eladio Santander. | 228 | José María Grajal. |
| 4 | Clemente Merino. | 73 | Matías Lanchares. | 151 | Mariano del Mazo. | 229 | Florentino Grajal. |
| 5 | Isidoro Fuentes García. | 74 | Mariano Blanco. | 152 | Eladio Aguado. | 230 | Gregorio Amor. |
| 6 | Lorenzo Romero Pérez. | 75 | Valentín López. | 153 | Atilano Varona. | 231 | Epifanio Gómez. |
| 7 | Manuel Carande Galán. | 76 | Miguel Antón Moras. | 154 | Eugenio U. de Aldaca. | 232 | Pedro Prieto de la Cal. |
| 8 | Eleuterio Alonso Martínez. | 77 | José Torres Peláez. | 155 | Francisco Velasco. | 233 | Jesús Fernández Lomana. |
| 9 | Higinio Ortega. | 78 | Rosendo Fraile Luis. | 156 | Dámaso Velasco. | 234 | Abundio Rincón. |
| 10 | Alberto Fernández. | 79 | Hilario Villaumbrales. | 157 | Tomás Velasco. | 235 | Nicomedes Cueta. |
| 11 | Valentín San Juan Serrano. | 80 | Luis Martín Istúriz. | 158 | Donato Villarroel. | 236 | Aquilino Anaya. |
| 12 | Luis Hurtado Rodríguez. | 81 | Acacio Charrín. | 159 | Faustino Diez Diez. | 237 | José Sanabria. |
| 13 | Epifanio Diez Martínez. | 82 | Ramiro García Ovejero. | 160 | Juan Pérez Domínguez. | 238 | Jerónimo Arroyo López. |
| 14 | Ricardo Ovejero. | 83 | Carlos Manuel Villameriel. | 161 | José Ordóñez Pascual. | 239 | Mariano Calvo. |
| 15 | Santiago Palacios Rugama. | 84 | Ambrosio Dónis. | 162 | Juan Agapito Revilla. | 240 | Pedro Garrido. |
| 16 | Félix Montañés. | 85 | Jesús Prieto Maté. | 163 | Teodoro Ortega Romo. | 241 | Manuel Arijá. |
| 17 | Andrés Durán López. | 86 | Braulio Santoyo García. | 164 | Arturo Ortega Romo. | 242 | Angel Gómez Inguanzo. |
| 18 | Miguel Ruiz Villanueva. | 87 | Marcos Izquierdo. | 165 | Tiburcio Martínez. | 243 | Nilo García Paredes. |
| 19 | Salvador María Ory. | 88 | Guillermo M. Azcoitia. | 166 | Julian Gómez Burgos. | 244 | Manuel Vázquez Lafort. |
| 20 | Francisco Rovira Aguilar. | 89 | Santiago Mateos. | 167 | Pío Domínguez. | 245 | Juan Cortés. |
| 21 | Nazario Vázquez Rodríguez. | 90 | David Rodríguez Vicario. | 168 | Julio Ortega Romo. | 246 | Próculo Herrero. |
| 22 | Leoncio Villán Calvo. | 91 | Emilio Campón Carrera. | 169 | Aniano Masa Lezcano. | 247 | Hilario González Cano. |
| 23 | Mariano Fernández. | 92 | Vicente Martín Herrero. | 170 | José de Prado. | 248 | Francisco Pérez Nanclares. |
| 24 | Vicente Charrín. | 93 | Nicasio Vaquero. | 171 | Anselmo Hernández. | 249 | Filiberto Rodríguez. |
| 25 | Juan Revuelta. | 94 | Pedro Muñoz Sanz. | 172 | Arsenio Inclán. | 250 | Gabino Rodríguez Dueñas. |
| 26 | Mariano Calzada. | 95 | Castor Gutiérrez Calvo. | 173 | Angel Rodríguez Pastor. | 251 | Aquilino Macho Tomé. |
| 27 | Eduardo Antón Moras. | 96 | Rafino Santurde Olea. | 174 | Agustía Tinajas. | 252 | Mariano Morrondo. |
| 28 | Julian A. Moratinos. | 97 | Clemente García Retamero. | 175 | Antonino González. | 253 | Francisco Pérez Cobos. |
| 29 | Pantaleón Gómez Casado. | 98 | José Nieto Mozo. | 176 | Benito Alonso Vela. | 254 | Fermín Moreno. |
| 30 | Luis Gómez Casado. | 99 | Eloy García de Cossio. | 177 | Carlos Petrement Laurin. | 255 | Dario Núñez Castelo. |
| 31 | Anselmo Franco Martínez. | 100 | Ignacio García Rebollo. | 178 | Cayo Rodríguez Blanco. | 256 | Victoriano San Millán. |
| 32 | Domingo Díaz Caneja. | 101 | Pedro Rodríguez García. | 179 | Elpidio Inclán. | 257 | José Quintana López. |
| 33 | Mariano Ortega. | 102 | Pedro Martínez Anguiano. | 180 | Euquerio Lueña. | 258 | Mariano Arroyo. |
| 34 | Mauro Aliende Mérida. | 103 | Pedro Carrancio. | 181 | Manuel Junco Cossio. | 259 | Heráclio Macho. |
| 35 | Evilasio Yáñez. | 104 | Pedro Ausín Bustos. | 182 | Faustino Inclán. | 260 | Germán Corral. |
| 36 | Isidoro Diéguez García. | 105 | Eulogio Puertas. | 183 | Félix Herrero. | 261 | Diego Moreno Peral. |
| 37 | Francisco Rodríguez. | 106 | José Guzmán Herrero. | 184 | Inocencio Chico Montes. | 262 | Eumenio Rodríguez. |
| 38 | Ezequiel Rodríguez Calvo. | 107 | Eusebio Gutiérrez. | 185 | Isaac Abril García. | 263 | Eulogio Tejedor. |
| 39 | Emerenciano Nieto del Barco. | 108 | Ventura del Olmo Ramos. | 186 | Isabelino Valdeolmillos. | 264 | Porfirio Bihamonde. |
| 40 | Abundio Z. Menéndez. | 109 | Primitivo Gallego. | 187 | Juan González Revilla. | 265 | Domingo Cautuche. |
| 41 | Severiano Alonso Alonso. | 110 | Manuel Herrero. | 188 | Julio Petrement Lauria. | 266 | Anacleto Orejón. |
| 42 | Emilio Romero Pérez. | 111 | Abilio Calderón Rojo. | 189 | Lino Hernández Cea. | 267 | Julio Fernández. |
| 43 | Federico Ortiz Romo. | 112 | Mariano González Rojas. | 190 | Miguel de Viguri. | 268 | Natalio de Fuentes Tapia. |
| 44 | Gerardo Ortiz Romo. | 113 | Miguel Sanz Trejo. | 191 | Pedro Vallejo. | 269 | Francisco Durán. |
| 45 | Francisco Simón Nieto. | 114 | Maximino Plaza. | 192 | Pantaleón Marcos. | 270 | José Esteban Criado. |
| 46 | Tomás Alonso Alonso. | 115 | Marciano González. | 193 | Román Vélez. | 271 | Teófilo Llera Polanco. |
| 47 | Eduardo Gallán. | 116 | Pedro Girón Arenillas. | 194 | Luis Sisternes. | 272 | Manuel Polo Sánchez. |
| 48 | Pedro Polanco Aguado. | 117 | León Fernández Lomana. | 195 | Zoilo Perelétégui. | 273 | Ignacio M. de Azcoitia. |
| 49 | Eduardo Junco Rodríguez. | 118 | Mauricio Calderón Jubete. | 196 | Demetrio Casañé. | 274 | Ruperto Espegal. |
| 50 | Germán de Guzmán. | 119 | Constantino Bravo Cuenca. | 197 | José Rodríguez Valbuena. | 275 | Ramón Herrero Romo. |
| 51 | Eduardo Raboso. | 120 | Evasio Rodríguez Blanco. | 198 | Guillermo Jubete. | 276 | Bonifacio Matia. |
| 52 | Emilio Vélez Sánchez. | 121 | Francisco Manrique Arijá. | 199 | Joaquín Moro. | 277 | José García del Moral. |
| 53 | Asterio Mañanó. | 122 | José González Rojo. | 200 | Dógracias Blanco. | 278 | Enrique Pascual Bayala. |
| 54 | Angel Merino Ortiz. | 123 | Dionisio Alonso Martín. | 201 | Lorenzo García Bravo. | 279 | Santiago Rincón. |
| 55 | Victor Calvo Barrios. | 124 | Julian González García. | 202 | Ezequiel Gallego. | 280 | Angel Alonso Quiroga. |
| 56 | José Calvo Barrios. | 125 | Rodrigo Fernández. | 203 | Mariano Arroyo. | 281 | Anselmo Abad Miguel. |
| 57 | José Alvarez Miranda. | 126 | Filomeno Rebollar. | 204 | Juan José Pedrejón. | 282 | Marcos Aguilar. |
| 58 | Filiberto de Prado. | 127 | Anastasio Diez Vaquerín. | 205 | Matías Peñalba Alonso. | 283 | Juan Villalobos Polanco. |
| 59 | Benigno Arroyo. | 128 | Gregorio Vicente Escribano. | 206 | Pedro Redondo. | 284 | Jesús Polanco. |
| 60 | Cayo Cayón Rojo. | 129 | Laureano Lorenzo Santos. | 207 | Santiago Gatón Torío. | 285 | Abelardo Rodríguez. |
| 61 | Cándido Pastor Ojero. | 130 | Eugenio Gómez Moras. | 208 | Mauro Martínez Cembrero. | 286 | José San Martín. |
| 62 | Julian Prado Beltrán. | 131 | Antonio M. de Azcoitia. | 209 | Florencio Alonso. | 287 | Manuel García de los Ríos. |
| 63 | Valeriano Lobón. | 132 | Eugenio María de Velasco. | 210 | Casto Alonso Alonso. | 288 | Valentín Gómez. |
| 64 | Hilario Diez. | 133 | Santos Yáñez Mediavilla. | 211 | Antonino Alonso Alonso. | 289 | César Gusano. |
| 65 | Fernando López Puga. | 134 | Policarpo Tejerina. | 212 | Eliseo Delgado. | 290 | Carilo Tejerina Brejel. |
| 66 | Rafael Pérez. | 135 | Julio Carande Galán. | 213 | Juan Gago de la Torre. | 291 | César Pérez de Santiago. |
| 67 | Fermín López. | 136 | Antonio Polanco Polanco. | 214 | Leopoldo Marcos. | 292 | Guillermo Romero. |
| 68 | Gregorio Robles. | 137 | José María Montalvo. | 215 | Gabriel Pérez de la Gala. | 293 | Narciso Alonso Cortés. |
| 69 | Rafael Pérez Alcalde. | 138 | Teodoro García Crespo. | 216 | Santiago Moro y Moro. | 294 | Federico Aragón. |
| | | 139 | Julian Vicente Hernández. | 217 | Juan Díaz Caneja. | 295 | José Cascón. |
| | | 140 | Juan Polanco Crespo. | 218 | Manuel Ceinos. | 296 | Marcelino Arana. |
| | | 141 | Santiago del Rivero. | 219 | Valeriano González. | 297 | García Muñoz Jalón. |
| | | 142 | Manuel de la Plaza. | 220 | Ricardo Pardo. | 298 | Joaquín Martínez García. |
| | | 143 | Braulio Mancebo. | 221 | Antonio Monedero Martín. | 299 | Roque Nieto. |
| | | 144 | Ignacio Herrero. | 222 | Eduardo Junco Martínez. | 300 | Mariano Gregorio. |
| | | 145 | Santos Cuadros. | 223 | Moisés Diez. | 301 | Melquiades Prieto. |
| | | 146 | Juan Ortega Aguado. | 224 | Francisco de las Barras. | 302 | José de la Riva. |
| | | 147 | Martín Delgado. | 225 | Ricardo Calonge. | 303 | José Gandarillas. |

- 304 D. Hermenegildo Gandarillas.
- 305 Dámaso Aguado.
- 306 Julio Guzmán.
- 307 Martín Ortega.
- 308 Adolfo Pérez de Santiago.
- 309 Marciano Zurita.
- 310 Salustiano del Olmo.
- 311 Jacinto de los Cobos.
- 312 Manuel M. de Azcoitia.
- 313 Mariano Garrán.
- 314 Desiderio Durán.
- 315 Aurelio Alonso.
- 316 Enrique Buil.
- 317 Valentín Calderón.
- 318 Manuel Santa Cruz.
- 319 Demetrio Ortega Romo.
- 320 José Ortega Arroyo.
- 321 Domiciano Fernández.
- 322 Abundio Fernández.
- 323 Eladio R. Vinuesa.
- 324 Alfonso Alonso Alonso.
- 325 Cándido Germán Ortíz.
- 326 Gerardo Monge.
- 327 Tomás Carrera.
- 328 Mannel Diezquijada.
- 329 Marcelo López.
- 330 Jesús A. Vela.
- 331 José Muro Abad.
- 332 José Monteoliva.
- 333 Juan A. Gullón.
- 334 Aureliano Rodríguez.
- 335 Avelino Ortega.
- 336 Leoncio Doncel.
- 337 Eugenio Marcos Pérez.
- 338 Gerardo Castrillo.
- 339 Sinforiano Andrés.
- 340 Julio Vielva de Cós.
- 341 Benito Aranguena.
- 342 Rafael Navarro.
- 343 Julio Cejador.
- 344 Antonio Alvarez Carreras.
- 345 Félix Salvador Zurita.
- 346 Tomás Rodríguez Alonso.
- 347 Carlos M. de Azcoitia.
- 348 Vicente Aranguena.
- 349 Rafael Peña Gutiérrez.
- 350 Rafael Peña del Río.
- 351 Dámaso Camino.
- 352 Luis Calderón M. de Azcoitia.
- 353 Eduardo Calderón M. de Azcoitia.
- 354 Eliseo Atienza Rubio.
- 355 Maurino Miguel de la Torro.
- 356 Senén Fraile Fraile.
- 357 José Gallego Ruipérez.
- 358 Eadberto Barrenechea.
- 359 Ramón de la Pisa.
- 360 Emilio Franco Valdeolmillos.
- 361 Ignacio Rodríguez.
- 362 Joaquín Nieves y Coro.
- 363 Manuel Díaz Caneja.
- 364 Rafael Alonso Buzón.
- 365 Higinio M. Azcoitia.
- 366 Robustiano López Francos.
- 367 Mariano Calderón.
- 368 Ramón Alonso Alonso.
- 369 Melitón Quirós Martín.
- 370 Arturo Montes Ramos.
- 371 Pedro Isasmendi.
- 372 Agustín G. Miguel Cuena.
- 373 Jacinto de la Riva Silva.
- 374 Rodrigo Méndez Pombo.
- 375 José María Aranguena.
- 376 Cruz Horacio Miguel Cancelo.
- 377 Arturo Bustamante.
- 378 Fulgencio García.
- 379 Jaime Ausin de Liras.
- 380 Julio de Prado Ortega.

- 381 D. Enrique Ramírez Rojas.
- 382 Ladislao Ortega Bravo.
- 383 Emeterio González.
- 384 José María Garay.
- 385 Herminio Ortega Diez.
- 386 Santiago Manrique.
- 387 Teófilo San Juan.
- 388 Adolfo Alvarez.
- 389 Eugenio Palomino.
- 390 Zoilo Abril García.
- 391 Matías Vielva Ramos.
- 392 José Sebastián Murillo.
- 393 Tomás del Mazo Andrés.
- 394 Plácido Jete Ilera.
- 395 Agustín Blánquez.
- 396 Leonardo Mora Mazón.
- 397 Celestino Garrachón.
- 398 Francisco Bleye Gómez.
- 399 Emiliano Valderrábano.
- 400 José Rivas.
- 401 Guillermo del Paso.
- 402 Lucio González E. de Medina.
- 403 Severino Infante.
- 404 Mariano Ossorio y Arévalo.
- 405 Alejandro Ortega.
- 406 Eleuterio Isla Cofreces.
- 407 José Avelino Díaz.
- 408 Pablo Valcárcel Abad.
- 409 Tiburcio Gómez Diez.
- 410 Severiano del Mazo.
- 411 Antonio Guzmán Casado.

Palencia 9 de Enero de 1919.—El Secretario, Enrique Buil.—V.º B.º—El Director, Aniano Masa.

Ayuntamientos

Palencia.

Anuncio.

Acordado por esta Corporación se anuncia a concurso para el arriendo de los locales destinados a oficinas del Gobierno militar de esta Plaza y Zona de Reclutamiento de la provincia mientras que el Ministerio de la Guerra no sufrague el importe de estos alquileres, se invita a los propietarios de casas de esta Capital a que presenten proposiciones ofreciendo edificios destinados al objeto indicado, ajustándose a los condiciones siguientes:

1.º El plazo para presentar proposiciones será el de diez días, a contar desde la fecha de la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, conforme a la Instrucción de 24 de Enero de 1905.

2.º Las proposiciones se presentarán en papel sellado de la clase 11.ª, en la Secretaría de la Corporación, señalando las condiciones de los locales, capacidad y demás circunstancias, acompañando, si los interesados lo estiman conveniente, croquis ó planos para mayor inteligencia de aquéllas.

3.º Los propietarios fijarán en sus proposiciones el tiempo por el que están dispuestos a ceder en arrendamiento sus fincas para dicho servicio, en la inteligencia de que el Ayuntamiento solo se obliga a satisfacer el importe de aquél mientras el Ramo de Guerra no tome a su cargo el pago de estos alquileres, según al principio se indica.

4.º Que el precio anual del arriendo no excederá de 1.750 pesetas consignadas en presupuesto para este servicio desde 1.º de Abril ni de lo que corresponda a razón de 1.500 pesetas anuales hasta dicha fecha.

5.º Terminado el plazo de admisión de proposiciones, la Comisión especial, compuesta de individuos de

esta Corporación, autorizados y técnicos militares, examinarán las que hayan sido presentadas, aceptando la que considere más ventajosa ó deseándolas todas si no las estimase convenientes.

Palencia 10 de Enero de 1919.—El Alcalde, Hermenegildo de Gandarillas.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLASABARIEGO DE UCIEZA

TARIFA de los artículos que ha acordado gravar la Junta municipal de esta villa en la sesión celebrada el día 5 del corriente para cubrir el déficit de 1.251'72 pesetas que resultan en el presupuesto ordinario que ha de regir en este Municipio durante el próximo año de 1919, a saber:

ESPECIES.	UNIDAD. — Kilogramos.	Número de unidades que se calculan de consumo.	Precio medio de la unidad.		Derechos en unidad a los 100 kilogramos.		Producto anual calculado.	
			Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.
Paja de cereales....	100	2.503	2	,		50	1.251	72

Lo que se hace público por término de quince días a los efectos de lo prevenido en las reglas 2.ª y 3.ª de la Real orden circular de 3 de Agosto de 1873 y en la 6.ª de la de 27 de Mayo de 1887.

Villasabariego de Ucieza 20 de Diciembre de 1918.—El Alcalde, Mariano Izquierdo.—El Secretario, Modesto Saldaña.

Villega.

Terminado el repartimiento de consumos para el año actual, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, donde puede ser examinado por cuantos contribuyentes tenga interés en ello y formular las reclamaciones que consideren justas dentro del plazo marcado, pues pasado dicho plazo no serán atendidas.

Villega 6 de Enero de 1919.—El Alcalde, Martín Domínguez.

Husillos.

Formado por la Comisión é informado por el Sr. Regidor Síndico el proyecto de presupuesto ordinario que ha de regir en este Ayuntamiento en el año de 1919, con arreglo a lo estatuido por el Real decreto de 23 de Diciembre del año último, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, durante los cuales pueden examinarle quienes lo deseen y exponer cuantas reclamaciones crean pertinentes.

Husillos 6 de Enero de 1919.—El Alcalde, Primitivo Cortés.

Villasarracino.

En el alistamiento formado por el Ayuntamiento para el reemplazo del año actual, han sido incluidos como comprendidos en los casos 5.º del artículo 34 de la vigente ley de Reclutamiento, los mozos Arturo Hernández Jiménez, hijo de Zoilo y María Consolación, el cual nació en el día 22 de Octubre de 1898; y Germán Herrero Blanco, hijo de Angel y Aureliana, que nació en el día 3 de Noviembre de 1898, ignorándose su pa-

radero, como asimismo el de sus padres, se les cita por medio del presente para que comparezcan a los actos de rectificación del alistamiento, que tendrá lugar el día 26 del actual mes, cierre definitivo y el sorteo, que tendrá lugar el día 9 y 16 de Febrero próximo y para el acto de clasificación y declaración de soldados, que tendrá lugar el día 2 de Marzo a la hora de las diez, á excepción del sorteo, que tendrá lugar a la hora de las siete, en la inteligencia que de no comparecer por sí ó por medio de representantes legales a los expresados actos, se les declararán las responsabilidades legales á que hubiere lugar en derecho, procediéndose en su caso al expediente de declaración de prófugo.

Villasarracino 7 de Enero de 1919.—El Alcalde, Gregorio Campo.

Herrera de Valdecañas.

Incluidos en el alistamiento de esta villa, como comprendidos en el caso 5.º del art. 34 de la Ley el mozo Faustino Carrillo Fernández, hijo de Osofre y Blasa, nació el 7 de Octubre de 1898, é ignorándose el paradero del mozo y de sus padres, se le cita, llama y emplaza para que comparezca ante este Ayuntamiento en los días 26 del actual, 9 y 16 de Febrero y 16 de Marzo, a las once de su mañana, en cuyos días tendrán lugar los actos de rectificación y cierre del alistamiento, sorteo, clasificación y declaración de soldados, apercibiéndole que de no comparecer por sí ó por persona que legalmente le represente, le parará el perjuicio á que haya lugar.

Herrera de Valdecañas 7 de Enero de 1919.—El Alcalde, Mauro Verano.